

Recurso de casación núm. 22/16

AUTO

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza a veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Cristina Plumed Marco, actuando en nombre y representación de D^a. Carmen F. B., por designación de oficio y beneficiaria de Justicia Gratuita, presentó ante la Audiencia Provincial de Teruel, Sección Primera, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 14 de marzo de 2016, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 117/2015, dimanante del procedimiento de liquidación de Sociedades Gananciales núm. 251/2014, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción num. Dos de Teruel, siendo parte recurrida D. Ramón M. M. Una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 22/2016, en el que se personaron todas las partes, haciéndolo la

Procuradora de los Tribunales D^a M^a del Carmen Maestro Zaldivar, designada en turno de oficio por D^a Carmen F. B., en calidad de recurrente y por D. Ramón M. M., el Procurador de los Tribunales D. Emilio Pradilla Carreras, como recurrido; se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

TERCERO.- En fecha 7 de octubre de 2016 se dictó providencia en la que se acordó:

“Examinado el escrito de interposición de del recurso de casación, la Sala aprecia la posible concurrencia de causas determinantes de su inadmisibilidad:

1. La parte recurrente invoca, como vía que permite la interposición del recurso de casación, la cuantía conforme a lo establecido en los arts. 1 y 2 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación Foral Aragonesa, pero en autos no se ha fijado la cuantía del proceso;
2. la sentencia recurrida, dictada por la Audiencia Provincial en un proceso de incidente de oposición a la formación de inventario en procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial, podría no ser considerada como de segunda instancia, conforme al criterio sustentado por el Tribunal Supremo en reiteradas resoluciones, Auto de 19 de febrero de 2008 y los que en él se citan, criterio también seguido por esta Sala –Auto de 15 de febrero de 2013-, con lo que aquélla carece de la condición de “sentencia dictada en segunda instancia” que permitiría el acceso a la casación conforme al art. 477.2 de la LEC;
3. El motivo de recurso denuncia la infracción de un gran número de preceptos (arts. 183 a 193 y 210 del 270 del Código de derecho Foral Aragonés (CDFA), sin la debida claridad expositiva y sin explicar la razón por la que los pronunciamientos recogidos en el fallo y de los que la parte discrepa han infringido norma sustantiva precisa.

Por los motivos señalados, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se da traslado a las partes para que en el plazo de diez días puedan alegar al respecto lo que estimen procedente.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta Sala es competente para conocer del recurso de casación interpuesto, a tenor del artículo 478, núm. 1º, párrafo 2º, de la mentada Ley procesal, ya que corresponde *"a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad"*, y a estos efectos competenciales puede entenderse que el recurso de casación interpuesto se refiere a la vulneración de derecho civil aragonés, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá acerca de su admisibilidad.

SEGUNDO.- La providencia dictada en fecha 7 de octubre pasado ponía de relieve, en primer lugar, la no fijación de la cuantía del proceso, lo que es relevante dado que la parte recurrente invoca la cuantía como vía para interponer el recurso de casación.

La determinación de la cuantía del proceso ha de hacerse en la demanda, conforme al art. 253 de la LEC, ajustadamente a las reglas

establecidas en el art. 251 de la misma ley procesal, y es carga de las partes su fijación. En Este caso dicha fijación no se ha realizado en las instancias. Sin embargo, en el caso presente puede entenderse que la cuantía de las cuestiones planteadas en el recurso supera la cantidad de 3.000 euros, por lo que tendría acceso a la casación conforme a lo establecido en el art. 2.1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa.

TERCERO.- En segundo lugar se cuestionaba en la providencia indicada la recurribilidad en casación de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, ya que ha recaído en un incidente de oposición a la formación de inventario en procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial. En este tipo de procesos, la Sala ha venido siguiendo el criterio, mantenido por el Tribunal Supremo, de la irrecurribilidad, al considerar que se trata de una sentencia de apelación en un incidente que no constituye una segunda instancia, por lo que no es incardinable en el supuesto de hecho del art. 477 de la LEC. En este sentido el Auto de 15 de febrero de 2013 allí mencionado.

Pero es de constatar un cambio de criterio en el Tribunal Supremo, que aparece en Autos de 9 de marzo, 6 de julio y 28 de septiembre de 2016, conforme a los cuales *“... la doctrina de la irrecurribilidad queda superada a partir de la sentencia del Pleno de esta Sala de 21 de diciembre de 2015, en el recurso de casación nº 2459/2013, en el que se plantea cual es el procedimiento adecuado para las reclamaciones entre cónyuges por razón del régimen económico matrimonial tras la disolución de éste, que recoge expresamente, en su fundamento de derecho cuarto: "2ª) Dentro del libro IV de la LEC, dedicado a los procesos especiales, el capítulo II del título II regula el procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial (arts. 806 a 811), pero comprendiendo en realidad dos procedimientos diferentes, el de formación de inventario (arts. 808 y 809) y el de liquidación en sentido estricto (art. 810), con una variante más para el régimen de participación (art. 811). 3ª) De lo anterior se sigue que la formación de inventario para determinar el activo y el pasivo de la comunidad matrimonial precede a la liquidación del régimen económico matrimonial, porque no es sino hasta concluido el inventario cuando cualquiera de los cónyuges « podrá » solicitar la liquidación (art. 810.1 LEC), lo*

que significa, a su vez, que la determinación del activo y el pasivo de la comunidad matrimonial no exige necesariamente una petición de liquidación como se alega en el motivo."

La prioridad del procedimiento especial para la liquidación del régimen económico matrimonial sobre el juicio ordinario y la consideración de que el primero comprende en realidad dos procedimientos diferentes, el de formación de inventario (arts. 808 y 809) y el de liquidación en sentido estricto (art. 810) desvirtúan en gran medida la naturaleza incidental de la sentencia que pone fin al procedimiento de inventario".

CUARTO.- En todo caso, y aunque pudiera entenderse recurrible en casación la sentencia recaída en este proceso, el presente recurso de casación no puede superar el trámite de admisión, pues en el motivo único se denuncia la infracción de los arts. 83 a 193 y 210 al 270 del Código de Derecho Foral Aragonés (CDFA), sin la debida claridad y separación.

Como tiene declarado el Tribunal Supremo, el recurso de casación tiene naturaleza de recurso extraordinario, tendente a revisar si la sentencia dictada en segunda instancia por una Audiencia Provincial ha infringido el ordenamiento jurídico aplicable al caso. El art. 477 de la LEC exige que el recurso se funde en la infracción de norma sustantiva, a fin de que el tribunal de casación –y, previamente a su decisión, las partes recurridas- conozca la razón por la que la recurrente entiende que se ha vulnerado el ordenamiento jurídico sustantivo y pueda ejercer la función nomofiláctica –o de protección del derecho- que es la esencia del recurso de casación; así expresa el Auto del TS de 6 de mayo de 2008 (recurso 584/2004) que: *“Esta Sala ... ha circunscrito este recurso al examen de la corrección jurídica de las normas referidas al fondo del asunto, esto es, a la cuestión sustantiva o material que constituye el objeto del proceso, según es inherente a su función nomofiláctica”-.*

Y en este sentido el Acuerdo no jurisdiccional de 30 de diciembre de 2011 de la Sala Primera del alto tribunal ha establecido, como criterio de inadmisibilidad, *“La acumulación de infracciones, la cita de preceptos genéricos o la cita de preceptos heterogéneos en un mismo motivo que generen*

la existencia de ambigüedad o indefinición sobre la infracción alegada (artículo 481.1 LEC)”; supuesto que concurre en el caso de autos.

La parte recurrente ha tratado en el escrito de alegaciones de precisar el contenido del motivo único del recurso de casación, pero es de tener presente que el objeto de este trámite de alegaciones es dar oportunidad a las partes para que se pronuncien sobre las posibles causas de inadmisión, no sustituir el escrito de interposición del recurso.

QUINTO.- En cuanto a las costas, procede su imposición a la parte recurrente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 398 y 394 del citado cuerpo procesal civil, en los términos establecidos en el art. 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA ACUERDA:

1.- No admitir el recurso de casación formulado por la representación procesal de Doña Carmen F. B., contra la Sentencia dictada el día 14 de marzo de 2.016 por la Audiencia Provincial de Teruel, en el rollo de apelación número 117/2015, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Teruel.

2. - Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

4.- Con imposición a la parte recurrente de las costas de este recurso, con el alcance establecido en el art. 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.



Así lo acuerdan, mandan y firma el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos.
Sres. Magistrados expresados al margen.